

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., veintidós (22) Noviembre de dos mil once (2011)

Radicado : 110013107011 2010 00032 00  
Procesado : DANIEL TOLOZA CONTRERAS  
Víctima: : JAIRO CRUZ  
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO  
Procedencia : FISCALIA 84 UNDH DIH- OIT  
Asunto: Sentencia Anticipada.

#### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso adelantado contra DANIEL TOLOZA CONTRERAS por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, siendo víctima JAIRO CRUZ.

#### 2.- SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 84 UNDH DIH- OIT los resumió en la resolución de situación jurídica así:

“ Tuvieron ocurrencia en la vía panamericana entre las Palmas y los Ortegas de San Alberto Cesar, el día 26 de Octubre de 1998 a las 13:20 horas, cuando resultó muerto por heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, quien en vida respondió al nombre de JAIRO CRUZ, Trabajador de Indupalma, afiliado al sindicato de dicha empresa, quien además para la fecha de su deceso se desempeñaba como Presidente de la Junta Directiva de dicha asociación sindical y que se movilizaba en una motocicleta hacia su lugar de trabajo, cuando fue interceptado por sujetos en ese entonces desconocidos que procedieron a disparar en su contra, y que según se pudo establecer posteriormente ... fue cometido por las AUC”<sup>1</sup>

#### 3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, informó en audiencia de indagatoria que se identifica con la cédula de ciudadanía Num 96186125 de Saravena Arauca; en el plenario obran las

---

<sup>1</sup> FOLIO 213 C.O.NUM1

impresiones decadactilares, su fotografía<sup>2</sup> y también la fotocélula.<sup>3</sup> Nacido el 6 de Agosto de 1968 en Saravena, hijo de JAIRO TOLOZA y BERNARDA CONTRERAS, grado de instrucción tercero de primaria, padre de 5 hijos reconocidos y tres sin reconocer.

Hasta la fecha de emisión de esta sentencia no se recibió el cotejo para plena identidad, y si ésta en voces de la Corte sería la ideal para no cometer errores judiciales<sup>4</sup>, no es indispensable cuando como en el presente asunto, la individualización de la persona que se juzga se potencia con la condición de persona privada de libertad.

Se deja constancia que actualmente el señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS, se encuentra privado de su libertad por cuenta del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

#### **4. DE LA VICTIMA**

**JAIRO CRUZ**, nacido el 01 de marzo de 1956, se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 13 847.383 de Bucaramanga, casado con MARTHA Castro, padre de CARLOS ERNESTO CRUZ CASTRO y ZULI ALEXANDRA CRUZ CASTRO, vinculado como obrero a la empresa Indupalma S.A. , para la época de los hechos presidente de la Junta sindical de SINTRAPROACEITES.<sup>5</sup>

#### **5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.-** De la noticia criminis respecto de la muerte de JAIRO CRUZ, se tuvo conocimiento el 26 de Octubre de 1998, investigación preliminar que le correspondió a la Fiscalía 25 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica César, autoridad que el 23 de julio de 1999, ordena remitir la actuación a la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito.

**5.2** Las diligencias fueron remitidas a la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Barranquilla, quien ordena una comisión de investigación a las Fiscalías de San Alberto César; el 22 de enero de 2002, la Fiscalía 15 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica César se inhibe de iniciar la instrucción previa por el homicidio de Jairo Cruz<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 240 - 241

<sup>3</sup> Folio 24 c-2 Emitida por el Registrador Municipal

<sup>4</sup> Casación 28301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

<sup>5</sup> Folios 119 y 120 c-1

<sup>6</sup> Folio 79 C- 1

5.3 Mediante proveído del 25 de Mayo de dos mil nueve (2009), la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH y DIH encontró mérito para vincular a DANIEL TOLOZA CONTRERAS por los delitos de Homicidio Agravado y concierto para delinquir, de los que fuera víctima el señor **JAIRO CRUZ** <sup>7</sup>.

5.4.- Efectivamente, el día 22 de Octubre de 2009 se recibe indagatoria al señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS, a quien se le resolvió situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>8</sup>

5.5.- El acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada se efectuó el día 31 de Marzo de 2010, por los delitos de Homicidio en persona Protegida y Concierto Para Delinquir, cargos que aceptó el procesado, quien dejó constancia que ya había sido condenado por el delito de Concierto para delinquir<sup>9</sup>.

5.6- El conocimiento para proferir sentencia anticipada correspondió a este Despacho el 30 de Noviembre de 2010, el 23 de Diciembre el Despacho decreta la nulidad de la actuación a partir del acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, en consecuencia ordena devolver la actuación a la Fiscalía 84 UNDH DIH de Cartagena.

5.7- Recibida la actuación en la Fiscalía 84 UNDH DIH EL 27 DE Enero de 2011, la Fiscalía asume nuevamente el conocimiento y dispone subsanar el yerro, para lo cual ordena una serie de pruebas, entre ellas la ampliación de indagatoria del acusado, diligencia en la que concreta los cargos por el delito de Homicidio Agravado Num 7- 10 art 104 C.P. Al finalizar la misma el acusado expresa su voluntad de aceptar los cargos imputados<sup>10</sup>. El 23 de Junio de 2011, la Fiscalía realiza el acta de Aceptación de Cargos.

## 6.- COMPETENCIA

Resulta necesario precisar que la decisión que aquí se motivará, está amparada en el concepto de competencia que establece la ley 600 de 2000 en su artículo 5 transitorio, enmarcada en el factor objetivo o naturaleza jurídica de la conducta, que surgieron de la calificación jurídica provisional determinada por la Fiscalía en el acta de cargos base de este enjuiciamiento, homicidio agravado numeral 10, art. 104 del C.P.

---

<sup>7</sup> Folio 186 c.o. num 1

<sup>8</sup> Folio 212 a220 ibídem

<sup>9</sup> Folio 16 c.o. 2

<sup>10</sup> Folio 61 c-2 Ampliación de indagatoria de fecha 23 de Junio de 2011.

Súmese a lo anterior y teniendo en cuenta la calidad de la víctima, que a través del Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, creados a partir del 15 de enero de 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, medida que ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2012.

Esta precisión se hace porque para la época de los hechos el señor JAIRO CRUZ tenía la condición de Presidente de la Junta Directiva Sindical de la empresa INDUPALMA S.A — SINTRAPROACEITES—, hecho que aunado a la competencia objetiva fijada por el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, hace que este Despacho deba conocer de la presente actuación<sup>11</sup>.

## **7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

La sentencia anticipada es una institución que comporta prerrogativa al procesado para obtener la disminución de la pena, cuando su voluntad es asumir sin condicionamientos la responsabilidad penal, antes de haberse agotado todas las etapas procesales previstas en la normatividad procesal.

Sobre la figura de la sentencia anticipada la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, <sup>12</sup>mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea hecha por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos: a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación, hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

---

<sup>11</sup> Tal condición es publicitada a través del reconocimiento que hace el Gerente General de Indupalma S.a folio 138 c.1.  
<sup>12</sup> Rad. 14862 16-JULIO/02 M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA

En el caso concreto, el acusado presentó la petición antes de la ejecutoria del cierre parcial de la investigación<sup>13</sup>, razón por la que la Fiscalía convocó a diligencia de aceptación de cargos y si bien se presentó una irregularidad en ese trámite que llevó al Despacho a decretar la nulidad, la cual fue subsanada, también lo es que desde la ampliación de indagatoria el acusado expresó de manera clara y voluntaria la aceptación de los cargos imputados en esa diligencia.

Procede nuevamente el Despacho a ejercer el control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, en aspectos que la jurisprudencia ha orientado: “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”.<sup>14</sup>

Con tales parámetros se revisa el acta de cargos ya reseñada, y se observa el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 40 del C.P.P: los cargos fueron circunstanciadamente explicados —los hechos y su correspondencia típica—, especialmente la causal agravante específica derivada del homicidio, que sin duda guarda correspondencia fáctica con los que igualmente se enrostraron en el momento de la indagatoria, que es el escenario natural donde se precisan los hechos de los que se defenderá el vinculado a partir de ese momento. Sobre los demás requisitos se concretará su existencia en acápite posteriores.

## **7.1 DEL HOMICIDIO**

Sobre la existencia de este delito y las circunstancias en que ocurrió, se allegaron al plenario pruebas producidas y recepcionadas oportuna y legalmente; en efecto, en aras del principio de la necesidad de la prueba como principio procesal ineludible, se remite el Despacho al acta de Inspección de cadáver de 27 de Octubre de 1998, efectuada por la Inspección de Policía de ese lugar, cuerpo que corresponde a la víctima JAIRO CRUZ, hallado en la vía Panamericana del trayecto La Palma-Los Ortigas; presenta heridas de arma de fuego descritas como 5 impactos de bala<sup>15</sup>, objetividad que se complementa con el croquis, donde se observan cerca del cuerpo 6 vainillas.<sup>16</sup>

Y aunque en el plenario se echa de menos el protocolo de necropsia, que sería la prueba idónea para demostrar la causa de la muerte de JAIRO CRUZ, del principio de libertad

---

<sup>13</sup> Folio 174 c- 3

<sup>14</sup> Rad. 14862 16-JULIO/02 M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA

<sup>15</sup> Folios 3 a 5 c-o num 1

<sup>16</sup> Folio 4

probatoria —art. 237 Ley 600/2000- se extrae que con las señaladas en precedencia basta para acreditar el resultado violento de un inequívoco atentado contra la vida y que la muerte de JAIRO CRUZ se causó con arma de fuego.

Pero además, respecto a las circunstancias modales en que se desarrolló el escenario fáctico, se cuenta con la declaración de MARTHA CASTRO, esposa del obitado, quien evoca su estadía en casa como a la una y media de la tarde del lunes 26 de octubre de 1998, en San Alberto, cuando le avisaron que a su esposo JAIRO CRUZ lo mataron cuando se dirigía al trabajo<sup>17</sup>, y agrega, “ el salió en la casa en la moto de él, era una moto Suzuki de propiedad de él, iba solo y le dispararon. Yo salí hacia allá. A él lo encontraron muerto, ya le habían hecho el levantamiento cuando yo llegué. Eso fue por la vía Panamericana que conduce a Indupalma, en sitio despoblado, a él no le robaron nada, todo lo tenía” <sup>18</sup>

Desde el punto de vista de los victimarios, obra la indagatoria de DANIEL TOLOZA CONTRERAS, quien en su primera intervención expone su conocimiento acerca de los hechos que a la postre lo incriminan como se analizará posteriormente, al tiempo que es con el acusado que se empieza a clarificar los hechos; sobre su conocimiento señaló:

*“ ...en la Llana, ‘JULIO PALIZADA’, me dijo de que SIMSOM y WALTER iban hacer(sic) un trabajo, e incluso de las motos que yo cargaba, me dijo que le dejara una, y ellos salieron no se a qué horas del día, lo que se fue que fue a horas del almuerzo y a la entrada de la Llana a la entrada de San Alberto, en esa parte lo esperaron SIMSOM y WALTER, a la victima que venía en una moto, le hicieron pare y él no les quiso parar y procedieron a prenderlo a tiros con pistolas 9 mm... De esa victima nunca lo conocí, ni lo señale, obtuve el conocimiento porque yo mismo preste una moto que yo cargaba, que era de la organización<sup>19</sup>”*

Esta información concuerda con las tangenciales referencias de oídas por otros declarantes como la misma esposa de la víctima, al señalar que “en el trayecto lo interceptaron dos motos, que al parecer salieron de las parcelas, al ellos interceptarlo, él lo que hizo fue darse la vuelta en la moto, como para devolverse pero le dispararon y lo hirieron en el brazo derecho, él no pudo acelerar, entonces él intento correr dentro de una parcela, entonces sus agresores lo acribillaron con seis tiros”.<sup>20</sup> Esto para la reconstrucción de las circunstancias modales de ejecución de los hechos, que nos permiten entender la presencia de multiplicidad de disparos en el cuerpo y la real afectación del bien jurídico de la vida.

<sup>17</sup> En sus términos textuales dice : “lo habían yendo para el trabajo”

<sup>18</sup> Declaración del 8 de Enero de 1999 folio 21 c-1

<sup>19</sup> Folios 206 a 211 c - 1 . indagatoria rendida el 22 de Octubre de 2009.

<sup>20</sup> Folio 195 c- 1

## 7.2 De las circunstancias de agravación punitiva

### 7.2.1 Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación

Efectivamente en el pliego de cargos la Fiscalía imputa la causal consagra el numeral 7 art 104 C.P; esto, porque la Fiscalía enrostró al procesado que la víctima fue interceptada, sin oportunidad de defensa; se conoce a través de la declaración de MARTHA CASTRO<sup>21</sup>, que su esposo luego de que almorzó se dirigía a su trabajo a continuar con su labor y por el sitio del homicidio era la única vía que lo conducía a su trabajo, situación que permite inferir la habitualidad y el estado de tranquilidad de JAIRO CRUZ al utilizarla.

De tal forma que la interceptación realizada por los victimarios en el trayecto por la vía panamericana, permite colegir en primer lugar, el acto de asechanza que hizo notable la ventaja de los delincuentes respecto a las condiciones en que se hallaba la víctima, inerme, desprevenido sin ningún tipo de defensa, pues resulta lógico señalar que fue abordado desprevenidamente cuando transitaba en su moto al sitio de trabajo; en segundo lugar, frente a la superioridad numérica de sus atacantes —alias SIMSOM y WALTER - armados con pistola 9 milímetros<sup>22</sup>, que esgrimieron indiscriminadamente contra la humanidad de JAIRO CRUZ, no permitía la defensa, máxime que la víctima no portaba ningún tipo de arma, según lo da a conocer su esposa.

MARTHA CASTRO dice que su esposo intentó correr sin ningún éxito, aseveración de oídas, como la suministró OLINTO PRADA PARDO quien declara: “ *el día del asesinato se comentaba que el hecho había ocurrido por acá cerca a la finca de un señor apodado Barrabas, comentaban de que él se había dado cuenta de la presencia de los sujetos, dejó su motocicleta y salió a correr, en ningún momento vi yo eso, **JAIRO lo conocían prácticamente aquí todos los trabajadores como activista y dirigente sindical***<sup>23</sup>”. De otro lado, el compañero de trabajo BERNARDO CUADRO, refiere que una vez enterado de la muerte de JAIRO CRUZ, al terminar el turno y embarcarse en el bus que lo conducía a su residencia, confirmó que efectivamente había asesinado a su compañero y lo vio “debajo de las cuerdas de alambres ( sic) de la cerca queriendo como tirarse al otro lado de la parcela de la cerca”<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Folio 193 c-1 Declaración del 29 de Julio de 2009.

<sup>22</sup> Con fundamento en el acta de levantamiento a cadáver, allí se consigan en el informe que el tipo de arma utilizada fue pistola nueva milímetros.

<sup>23</sup> Declaración de su compañero de trabajo folio 103 c-1

<sup>24</sup> Folio 111 c-1

Es decir que estas declaraciones de oídas, permiten inferir razonablemente que lejos de intentar defenderse atacando o agrediendo, su única alternativa fue huir para tratar de evitar el resultado que ya veía venir; y el croquis elaborado en el momento del levantamiento del cadáver<sup>25</sup>, grafica la distancia de 100 metros en sentido oblicuo entre la moto y el cuerpo, así como el hallazgo de vainillas en los dos lugares, esto es 6 al lado del cuerpo y dos cerca de la moto, aspecto que confirma las narraciones y la existencia de la circunstancia agravante, aprovechamiento del estado de indefensión.

### **7.2.2 - Si el homicidio se comete en persona que sea o haya sido “dirigente sindical” y en razón de ello.**

Prevista en el numeral 10 del artículo 104 del c.p., contiene un ingrediente normativo compuesto por una exigencia objetiva —la condición de “**dirigente sindical**”—, y otra subjetiva —que el homicidio se haya cometido “**en razón de ello**”—, requerimientos que deben ser concurrentes.

Es decir que la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía en el pliego de cargos tangencialmente.

El alcance del concepto ‘dirigente sindical’ de carácter normativo, está dado en el ordenamiento jurídico del Estado, como engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

En concreto se tiene demostrado que el sindicato de SINTRAPROACEITES, hacia presencia a través de sus directivas y afiliados en la empresa INDUPALMA S.A en la que laboraba el señor JAIRO CRUZ, y desempeñaba el cargo de Presidente para el día 27 de Octubre de 1998, según se acredita a través de la prueba documental<sup>26</sup> así como prueba testimonial así lo refieren su esposa MARTHA CASTRO cuando afirmó: “ en el mes de abril cumplía un año que lo habían nombrado como presidente del Sindicato”<sup>27</sup>; igualmente esa calidad era reconocida por sus compañeros de trabajo OLINTO PRADO

---

<sup>25</sup> Folio 4- croquis de la muerte de JAIRO CRUZ

<sup>26</sup> Certificación de SINTRAPROACEITES folios 119 y 120

<sup>27</sup> Folio 21 c-1



PARDO<sup>28</sup> SANTOS AGUILAR MUÑOZ<sup>29</sup> BENJAMIN IMITOLA CONTRERAS<sup>30</sup>. En conclusión, no queda duda respecto a la acreditación del aspecto objetivo.

En relación con el aspecto subjetivo, no se puede desconocer que el acusado DANIEL TOLOZA CONTRERAS en su ampliación de indagatoria<sup>31</sup> precisa respecto al móvil lo siguiente:

*“...hasta donde tengo entendido, y lo que he dicho en varias declaraciones es que había un plan de exterminio para la izquierda, que se comenzó a llevar a cabo después de una reunión la cual tuve participación también, en la hacienda Brasilia, del corregimiento la Llana, donde estuvo por orden de CASTAÑO el comandante BAEZ, ERNESTO BAEZ. Ese día habíamos varios comandantes en el lugar y habían unas 800 a 1000 personas, la mayoría eran políticos del César, del sur del César y se acordó un plan de exterminio para la izquierda, que yo sepa no estaba por escrito, y de ese momento y en adelante se nos comenzó a dar al orden para asesinar a estas personas de la política, que estuvieran vinculados con la izquierda, como el M- 19 o cualquier grupo de izquierda”*

Eso significa que conforme a esas directrices se fraguó un plan de eliminación selectiva en ese lugar de la geografía, marcada por la concepción de izquierdista de la víctima, que en este caso tenía una doble condición, ya que su esposa refiere que fue electo como Concejal de San Alberto por el partido Alianza M- 19, aunque no desempeñó el cargo, porque en ese momento hacía parte de la comisión negociadora del pliego de peticiones en Bogotá; aclara que su esposo no hizo parte de ningún grupo subversivo sino del M- 19 como grupo político;<sup>32</sup> de otro lado, tenía la condición de presidente del sindicato, lo que significa que ejercía la actividad sindical, y por ese conducto estaba asimilado también a la izquierda colombiana.

Y en efecto esa última categoría cobra relevancia, pues aunque ninguno de los declarantes señala una amenaza directa al sindicato o a sus directivos, era esa una mácula en el sentir paramilitar, que no le permitía pasar desapercibido.

Veamos: OLINDO PRADA PARDO, reconoce a JAIRO CRUZ como dirigente sindical, y al tiempo menciona que otras personas de la organización resultaron afectadas, como LEONIDAS PADILLA<sup>33</sup>; por su parte MARTHA CASTRO señala que:

---

<sup>28</sup> Folio 103 c-1

<sup>29</sup> Folio 107 c-1

<sup>30</sup> Folio 109 c-1 “era un buen trabajador, buen jefe de área, buen compañero de trabajo, buen padre ya que conocí a los familiares de él, sí él estuvo varias veces como presidente del sindicato SINTRAPROACEITES y para la fecha él era presidente

<sup>31</sup> 23 de JUNIO /2011 folio 80 a 84 c- 2

<sup>32</sup> “ El fue concejal para el año 93, pero nunca ejerció ese cargo porque en ese momento él era negociador del pliego de petición de los trabajadores de la empresa y como estaba ocupado en Bogotá, el Alcalde y el concejo lo declararon ausente y lo retiraron , él siguió con la actividad sindical y empezó a estudiar y a prepararse ” folio 194 c-1

<sup>33</sup> Folio 130.

“ ... luego de los hechos me entere que lo que ellos los PARAMILIATRES querían era acabar con el sindicato de trabajadores ya que ellos los veían como una amenaza y a los que no los mataban los desplazaban de la región y tanto fue que el sindicato casi desaparece ya que nadie quería asumir la dirección del sindicato por miedo a que lo mataran, mi esposo era presidente del sindicato en la fecha en que lo mataron” <sup>34</sup> y agrega ... “ días anteriores a la muerte de JAIRO desaparecieron a un compañero de nombre ISMAEL ORTEGA miembro de la empresa y hacia parte del sindicato, luego de la muerte de mi marido como a los 15 días nombraron al sucesor de mi marido el señor LEONIDAS MORENO a quien también mataron los paramilitares, a raíz de esto todos los miembros del sindicato se desplazaron de este municipio y se fueron, dejando el sindicato sin personal”.

Complementa lo anterior, las manifestaciones de SANTOS AGUILAR MUÑOZ,<sup>35</sup> trabajador de INDUPALMA, quien reconoce que venía de pertenecer a la junta directiva sindical anterior a la de su compañero JAIRO; precisa que después de la muerte de JAIRO mataron a LEONIDAS MORENO a quien habían designado en Asamblea como presidente del sindicato; no había llegado la resolución del Ministerio cuando lo asesinaron, también mataron a PABLO PADILLA.

Frente a los hechos de violencia contra el sindicato también se refirió JOSE BENJAMIN IMITOLA CONTRERAS: “días anteriores de la muerte de JAIRO desaparecieron un compañero de nombre ISMAEL ORTEGA miembro de la empresa y hacia parte del sindicato, en la actualidad no ha aparecido.”<sup>36</sup>

Todas estas declaraciones ilustran respecto de la permanentemente amenaza y represión que ejercía el grupo paramilitar con influencia en la zona, contra el sindicato; de ahí que este sea uno de los casos en que se presenta clara violación a los *principios del Comité de Libertad Sindical de la organización Internacional del Trabajo*<sup>37</sup>, como que no solo se presentó ataque al miembro de la Junta Directiva que aquí fue víctima, sino que mirado el contexto histórico, fueron varias las modalidades de agresión violenta contra la vida de distintos actores de la organización sindical, su privación ilegítima de libertad, su desaparición forzada y hasta su desplazamiento forzado en algunos casos, manifestaciones todas que sin duda tendían a menoscabar el ejercicio de esa libertad sindical en particular, y a debilitar a la organización como un órgano comprometido en la reivindicación de derechos colectivos de los trabajadores. El mensaje era claro ante las pretensiones de ser dirigente o de simple miembro del sindicato, como lo eran por la

---

<sup>34</sup> Folio 105 c-1

<sup>35</sup> Folio 108 c- 1

<sup>36</sup> Folio 109 c- 1 Declaración rendida el 1 de Noviembre de 2008

<sup>37</sup> “36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole...” “ 62. *Un clima de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole contra dirigentes sindicales y sus familiares no propicia el libre ejercicio y el pleno disfrute de los derechos y libertades que consagran los convenios núms. 87 y 98 y todo Estado tiene la ineludible obligación de fomentar y mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección a la vida ( ver 246° informe, caso núm.1343,párrafo 394 y 283° informe, caso núm. 1538, párrafo 252).*

permanencia del status que cada quien tenía dentro de la organización, lo que significa que indirectamente también se estaba afectando la Libertad de Asociación con la amenaza masiva a los trabajadores<sup>38</sup>.

Porque fue esa la percepción de los trabajadores que declararon, inclusive la esposa de la víctima, como personas que estaban en la región y que tenían conocimiento directo de las repercusiones de las acciones sindicales en esa época de la historia, e incluso por la simple pertenencia o relación indirecta con el sindicato; además, de sus afirmaciones no se evidencia el ánimo de “ magnificar ” este hecho, sino que cada uno narra de acuerdo a su óptica y de los aspectos que les constan, así como la referencia expresa a través del conocimiento indirecto, aserciones que son elocuentes y que permiten construir la verdad procesal con apoyo en la prueba documental citada en precedencia.

Como esa conclusión es inocultable dentro de las pruebas allegadas, también lo es que en relación con JAIRO CRUZ está dada la acreditación del aspecto subjetivo de la norma – Art. 104 num. 10- , porque aquí no se trató de cualquier afiliado sino de la cabeza principal del sindicato, el presidente, quien había ocupado varias veces el cargo, y quien estaba preparado para ello, incluso que por la lucha sindical sacrificó sus aspiraciones políticas, entonces la muerte de este ciudadano repercutía negativamente en los asociados y desestimulaba la afiliación y la lucha sindical, por las consecuencias nefastas para quien pretendía asumir el liderazgo, ya que su sucesor en la dirección sindical corrió la misma suerte.

## **8. DE LA RESPONSABILIDAD**

Como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, junto con las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir nuevamente a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

Es el mismo acusado DANIEL TOLOZA CONTRERAS alias ‘el cura’, quien da cuenta de su pertenencia a la organización Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 1996 con CARLOS CASTAÑO; en el 97 empezó a trabajar con JUAN FRANCISO PARADA MARQUEZ, RODOLFO PRADILLA y JULIO PALIZADA, fue comandante de las Convivir de San Alberto

---

<sup>38</sup> Art. 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 39 de la C.N. Convenio 87 OIT art. 2

aproximadamente del 98 a 99 hasta el 2001<sup>39</sup>, y los hechos que nos ocupan fueron realizados por el Frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, que hacia presencia en San Alberto Cesar.

Si bien DANIEL TOLOZA afirmó que la única participación en el hecho consistió en el préstamo de la moto para que se desplazaran sus compañeros de empresa criminal a cumplir con el asesinato, observa el despacho que no se trata de una ayuda accidental o accesoria sino que tal suceso resulta trascendente y de entidad jurídica como para concretar la coautoría en el reato.

Esto, porque el acusado al respecto refirió:

*“yo ya había hablado con JULIO PALIZADA de los que los iban a mandar hacer, él me dio el nombre de la víctima, me dijo que iban a asesinar al que ahora conozco como JAIRO CRUZ, y en ese momento me dio el nombre, pero yo no lo recordaba. JULIO PALIZADA me dijo vamos a mandar a “SINMSON” y a “WALTER” para que me maten o hagan la vuelta de esa persona, a la que acabo de nombrar, y yo le dije claro, y él me dijo yo los vio (sic) a mandar y necesito que me preste la moto, y yo se la presté, cuando llegó SIMSON y WALTER, yo les dijo ahí está la moto, ellos la tomaron y se fueron, y después de los hechos me la regresaron como en la tarde. Y después de los hechos SIMSON, se puso a contarme y reírse, que le habían hecho el pare al señor, pero que ese con palabras groseras, me dijo que no había querido parar, y riéndose me dijo que le habían puesto a sonar las dos pistolas... Ellos me dijeron que la persona cayó y no iban a mover ese cuerpo.”<sup>40</sup>*

Y en posterior ampliación respecto a la participación en el reato afirmó:

*“Pues mi participación en la muerte de JAIRO CRUZ, fue que tuve (sic) el día que se habló en la Llana, en el corregimiento de la Llana, de las personas que iban a salir a hacer el trabajo, yo estuve presente en el momento en que se nombraron a los que fueron, que fueron, como había dicho anteriormente WALTER y SIMSON...recuerdo que tanqueamos la motocicleta que yo les di por orden de Julio Palizada, para que de ahí se dirigieran al lugar donde estaba JAIRO, a cumplir la orden. Mi participación fue el conocimiento que tuve de lo que iba a pasar a esa persona, que se le iba a matar y a suministrar la moto” “En ese momento la orden nos la da Julio Palizada, pues ya se había puesto en conocimiento con Juancho Prada y Rodolfo Pradilla. ...Yo dependía de Rodolfo Pradilla y Julio Palizada...”<sup>41</sup>*

Refiriéndose a otro caso, indicó el acusado en esa misma diligencia:

*“...pues ellos me decían que habían que ejecutar a la persona que ellos me ordenaban, por ejemplo en el caso de Pablo me dice a quienes me van a enviar, quiénes, o sea los sicarios que iban a hacer el trabajo, entonces yo los recibo y los guiaba al lugar donde se iba a hacer el hecho, como pasó en el caso de AIDA CECILIA LASSO que me dijeron que iban a mandar a fulanos y yo les mostré la víctima, en el caso del sindicalista ISMAEL yo les mostré la víctima...”*

<sup>39</sup> Folio 258 c- 1 Indagatoria de DANIEL TOLOZA CONTRERAS 30 de Nov. de 2009

<sup>40</sup> Indagatoria de DANIEL TOLOZA folio 209 c-1

<sup>41</sup> Folio 81 c-2 . Diligencia de ampliación de Indagatoria 23 de Junio de 2011.

Todas las anteriores manifestaciones autoincriminatorias, ponen de manifiesto la relación que DANIEL TOLOZA tuvo con los hechos; no es verdad que se haya tratado de un mero conocimiento previo y tangencial de lo que iba a pasar, de lo que otros habían decidido, pues como queda revelado en las transcripciones, él era el motor de las realizaciones delictivas, y por eso no solo se entera, sino que como lo dice sin disimulos, recibió una orden de su superior y obraba conforme a esa orden dentro de la jerarquía militar, lo que implicaba reunirse y direccionar el ataque a la vida que se realizaría bajo su dominio. De manera que en unos casos señalaba, llevaba a los sicarios hasta el lugar de la víctima, etc., lo que en este representa una contribución eficaz en la escena criminal, al punto que hasta llevó a tanquear la moto que inmediatamente después sería utilizada en la escena criminal con fines específicos de dar muerte.

Su compromiso era de tal entidad que además tenía el deber funcional de dar aviso a sus superiores de la realización del delito, dentro del aparato de poder, deber que satisfizo dando el parte correspondiente; sin duda, este fue un caso más de los que tuvo a cargo bajo la misma modalidad que relaciona poniendo por ejemplo otros homicidios que le correspondieron, y que permiten concluir sin lugar a equivoco el propósito criminal, así como el dominio del hecho dada su contribución eficaz en el reparto de tareas en relación con la escena criminal, porque no se puede dejar de lado el poder militar que en ese lugar tenía como Jefe de las convivir y subordinado de la plana mayor de las AUC en la zona, razón por la que le daban ordenes y le mandaban la gente para hacer las eliminaciones.

Este último cargo que también es aceptado por el acusado, igualmente es reconocido por el exmilitante de las autodefensas ESNEIDER SANTIAGO GONZALEZ; en relación con la muerte de JAIRO CRUZ señaló puntualmente que de estos hechos debe saber “el cura” como comandante de la zona.<sup>42</sup>

En el caso concreto DANIEL TOLOZA CONTRERAS era el Jefe o encargado de las CONVIVIR, cooperativas de seguridad que si bien nacieron con apariencia de legalidad, posteriormente se vino revelando que eran simplemente una estrategia de dominio de las autodefensas para hacer intromisión social, cercana de las comunidades, con fines de asegurar las zonas y funcionar como pequeños ejércitos mimetizados, a veces contra la misma población a la que aparentaban prestarle seguridad.

Todas esas connotaciones dentro del grupo paramilitar son el fundamento para que se acepte la verificación procesal de la responsabilidad que finalmente DANIEL TOLOZA

---

<sup>42</sup> Folio 6 C-2

aceptó con relación a la muerte de JAIRO CRUZ, lo que conlleva a señalar que obró con dolo, persona calificada con capacidades particulares de comprender la ilicitud de su comportamiento y a su vez de haberse comportado conforme a las exigencias sociales, luego es merecedor de reprochabilidad y debe ser sujeto de las consecuencias penales propias de su actividad criminal desarrollada; en consecuencia, resulta necesario aplicar la sanción punitiva.

## **9. DE LA PUNIBILIDAD**

Según el artículo 61 del Código Penal, la naturaleza y gravedad de la conducta son medidas de la antijuridicidad del comportamiento y del injusto, indispensables en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

En este punto, la defensora pública en el acta de sentencia anticipada, solicitó aplicar la favorabilidad por el tránsito normativo, toda vez que es más beneficiosa para los intereses del procesado la Ley 599 de 2001, que el decreto 100 de 1980 con las respectivas reformas; por ello, atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; atendiendo dicha garantía constitucional, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años** de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas con repercusión en la dosificación punitiva que prosigue<sup>43</sup>.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, se observa que no tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, carencia de antecedentes, pues según lo informado por el acusado, actualmente purga pena por el delito de concierto para delinquir; no obstante, el hecho de registrar antecedentes no es causal de mayor punibilidad; es así que conforme a las directrices del art 61 del C.P,<sup>44</sup> el despacho para individualizar la pena se ubica en el cuarto mínimo , que oscila entre **300 y 345 meses**.

---

<sup>43</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

<sup>44</sup> “ el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias de atenuación punitiva”

La pena a imponer se ponderará, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador; la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal. La conducta desplegada por el procesado es de las identificadas como altamente repudiables, de mayor connotación por la proveniencia de la crueldad y exterminio paramilitar en el país, por tener un propósito social abominable y superior al ánimo de matar, homicidio que a la postre contribuyó a menguar la organización sindical, situación que refleja una mayor gravedad. Con esos criterios de ponderación, el Despacho señala una pena de **340 MESES DE PRISIÓN de prisión**.

Reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a la favorabilidad en materia de sentencia anticipada; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, que hace homologable la figura de terminación anormal del proceso en el sistema llamado acusatorio, con la sentencia anticipada ya prevista.<sup>45</sup>

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional<sup>46</sup>.

En este mismo sentido el alto Tribunal penal aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó terminada la diligencia indagatoria, la rebaja será de hasta la mitad —que refleja ya una cantidad más beneficiosa a la que tendría por el artículo 40 de la ley 600 que contempla hasta una tercera parte—, como proporción prevista en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, que sin duda resulta más favorable.<sup>47</sup>

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, que obviamente no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, y no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; además, como esta

---

<sup>45</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

<sup>46</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>47</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

rebaja se concibe como estímulo para evitar el desgaste de la justicia, y en este caso fue efectiva la declaración de responsabilidad, porque el acusado entregó datos concretos respecto a lograr la identificación de los coautores materiales, se aplica lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia<sup>48</sup>, para conceder rebaja del **45%** de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a DANIEL TOLOZA CONTRERAS le queda una pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MESES (187) de prisión.**

En este caso, procede la rebaja de pena por confesión, de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 283 del c.p. Ley 600/00, dado que fue por la iniciativa del procesado que se conocieron los detalles de este asunto, al remitir escrito a la Fiscalía<sup>49</sup> señalando su voluntad de esclarecer varios hechos delictivos en los que participó, entre ellos el de JAIRO CRUZ, que estuvo en la impunidad por más de doce años; esto es, que se mostró presto a colaborar con la justicia, y en la primera oportunidad que tuvo aceptó su responsabilidad. Pero además, sus afirmaciones autoincriminatorias en indagatoria fueron fundamento de la sentencia. En conclusión procede una rebaja adicional de la sexta parte.

Así que la pena definitiva para DANIEL TOLOZA CONTRERAS, queda en **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MESES Y VEINTE DIAS** de prisión, como coautor responsable de Homicidio Agravado, del que fuera víctima el señor JAIRO CRUZ.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a DANIEL TOLOZA CONTRERAS la consistente en **la Interdicción de Derechos y funciones públicas** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, conforme lo señala el art. 28 de la ley 40 de 1993, que estaba vigente cuando se cometió el delito, por razones de favorabilidad.

## **10. EFECTOS CIVILES DEL DELITO. DERECHO DE LAS VICTIMAS.**

En materia de derechos de las víctimas dice la Corte Constitucional:

*“Un Estado Social de Derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), “el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es de quien ha padecido el delito-, puesto que ‘la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal’ ”<sup>50</sup>.*

<sup>48</sup> Véase Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

<sup>49</sup> Folios 159 a 164 C- 1

<sup>50</sup> Ver salvamento de voto de los magistrados Cifuentes, Martínez, Barrera y Morón a la sentencia C-293 de 1995. Ver en el mismo sentido las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002, que retoman las tesis sostenidas en ese salvamento.



*En ese orden de ideas la Corporación ha precisado que la protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito -aspecto tradicionalmente considerado<sup>51</sup>-, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia<sup>52</sup> y ello fundamentalmente para garantizar el principio de la dignidad humana<sup>53</sup>*

Dentro de la actuación ninguna de las víctimas indirectas se constituyó en parte civil, no obstante a través de las distintas declaraciones es evidente el interés en esclarecer la verdad de los hechos, por parte de la esposa del obitado.

### **10.1 Perjuicios materiales y morales.**

Una de las fuentes de las obligaciones es la conducta punible, ya que de ella emana la acción resarcitoria, orientada a obtener la reparación tanto de los daños materiales como de los morales ocasionados con su ejecución.

En el caso concreto, ninguna de las víctimas acreditó la existencia de perjuicios materiales los cuales deben probarse a voces del art 97 del C.P., razón por la que el despacho se abstiene de realizar condena en concreto.

“ El daño moral puede interpretarse como la lesión que padece la víctima la cual está concebida como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta, y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano”<sup>54</sup>.

En cuanto a los perjuicios morales, se sabe con certeza que JAIRO CRUZ estaba casado y convivía con la señora MARTHA CASTRO, con quien procreó dos hijos, ZULY ALEXANDRA CRUZ CASTRO y CARLOS ERNESTO CRUZ CASTRO, menores de edad para el momento del fallecimiento de su padre.

Demostrada la relación paterno filial, el despacho aplica presunción judicial o de hombre con fundamento en decisión del Consejo de Estado.

*“Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo, padre y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el óbito de un pariente cercano causa*

---

<sup>51</sup> Para un recuento de la evolución doctrinal y jurisprudencial en esta materia ver las síntesis efectuadas en las sentencias C- 228/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet y Manuel José Cepeda Espinosa, C-899/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. y T-114(04 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>52</sup> Ver, entre otras las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-228 de 2002.

<sup>53</sup> C- 1033-06 M.P. DR ALVARO TAFUR GALVIS Fecha 5/12/2006.

<sup>54</sup> Sentencia 4 de Febrero de 2009 Rad 28085 M,P YESID RAMIREZ BASTIDAS

*un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. Las reglas de la experiencia, y la practica científica han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción lo que genera el proceso de duelo. Así las cosas, como la demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causada a los demandantes por la pérdida de su padre hijo y hermano... la Sala da por probado el daño moral, con fundamento en la presunción judicial o de hombre que constituye un criterio de valoración más no un medio de prueba, en el derecho americano a dichas presunciones judiciales se les llama " inferencias"; la presunción es un razonamiento que está basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede confundir con el indicio ya que este es un hecho, ni con ningún otro medio de prueba<sup>55</sup>*

Entonces, atendiendo la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado, el Despacho condena a DANIEL TOLOZA CONTRERAS solidariamente con quienes resulten condenados por este mismo delito, a pagar el equivalente en moneda nacional a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales, suma que se pagará el 50% en relación con su esposa MARTHA CONTRERAS y el otro 50% en partes iguales en relación con sus dos hijos ZULY ALEXANDRA CRUZ CASTRO y CARLOS ERNESTO CRUZ CASTRO.

## **11. - DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo: respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término; luego del requisito subjetivo queda relevado el Despacho de hacer cualquier pronunciamiento.

Igual ocurre con el sustitutivo de la prisión domiciliaria contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas; para gozar de dicho mecanismo se establecen dos presupuestos concurrentes; el primero hace a que la sentencia impuesta sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley equivalga a cinco (5) años de prisión o menos, y no se produce porque la pena mínima sobrepasa ese límite enunciado por el legislador, entonces no se concede el subrogado.

En consecuencia, el señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS debe purgar la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC, para lo cual una vez cumpla la pena por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO 20 de Febrero de 2008, en donde se reiteran tal posición adoptada en las sentencias del 17 de julio de 1992, Ex 6750; sentencia de 30 de marzo de 2004.

2003-00211, sea puesto a disposición de esta actuación, en consecuencia se debe oficiar a esa autoridad.

## **11. OTRAS DECISIONES**

### **11.1. Compulsa de copias.**

Se dispone que a través del Centro de Servicios Judiciales de este Despacho, se compulsen copias de las piezas procesales para que la Fiscalía investigue la participación de alias JULIO PALIZADA, alias SIMSOM Y WALTER, con fundamento en el señalamiento que hizo el acusado. Igualmente, de no haber procedido de conformidad por parte de la Fiscalía, se investiguen los hechos de desaparición y desplazamiento forzados con relación a miembros del sindicato en cita.

**11.1.2** Una vez allegada a la actuación el resultado del cotejo decadactilar ordenado, alléguese a la actuación con fines de ejecución de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, PROYECTO OIT** Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR a DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias “el cura” plenamente individualizado a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES Y VEINTE (20)DIAS** de prisión como coautor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO en la víctima JAIRO CRUZ.**

**SEGUNDO. CONDENAR a DANIEL TOLOZA CONTRERAS** a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ AÑOS.**

**TERCERO. Por las razones expuestas en la parte motiva, declarar que DANIEL TOLOZA CONTRERAS** debe responder solidariamente con los demás condenados por estos hechos, de los perjuicios morales irrogados a las víctimas indirectas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Por provenir el delito de una organización paramilitar, enviar copia de la presente sentencia al Fondo de Reparación de víctimas, para su inscripción en el registro con los fines administrativos a que haya lugar (art. 64 Ley 975 de 2005).

**CUARTO. DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC. El sentenciado una vez cumpla la pena por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga, debe quedar a disposición de esta actuación para los fines legales pertinentes.**

**QUINTO.** Una vez en firme este fallo, a través de la Secretaria del Centro de Servicios, realícese la compulsión de copias de las piezas procesales o dentro de la actuación original.

**SEXTO:** Proceder a dar cumplimiento a otras determinaciones similares tomadas dentro de esta sentencia.

**SÉPTIMO** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de Valledupar, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**TERESA ROBLES MUNAR**